

Presidencia de la República de Costa Rica

**PROYECTO DE LEY
PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 112, 142, 144, 156, 159, 161, 167, 168, 169,
170, 171, 173, 174, 184 Y 188 BIS; y ADICIÓN DE LOS ARTICULOS 72 BIS, 127
BIS, 168 BIS, 170 BIS, 173 BIS, 184 BIS, 192 BIS DEL CODIGO PENAL,
LEY N° 4573 Y SUS REFORMAS DE 4 DE MARZO DE 1970**

**San José, Costa Rica
18 de julio de 2003**

**PROYECTO DE LEY
PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

JUSTIFICACIÓN

1. La situación de inseguridad en que vive la población menor de edad no sólo dentro del contexto social en general sino, más grave aún, en el mismo seno de sus hogares y barrios, obliga al Estado Costarricense, a su institucionalidad y a la ciudadanía, a la toma de una actitud de vigilancia, control, sanción y prevención de estos lamentables hechos de violencia atentatorios del bien superior de la vida humana de las personas menores de edad.
2. Que se hace necesario que todas las instituciones que atienden la problemática de las personas menores de edad, unan sus esfuerzos y capacidades para favorecer un marco de acción integral que de manera eficiente, apunte a la atención y prevención de todos aquellos factores de riesgo que atentan contra el normal desarrollo de esta población.
3. Atendiendo los mandatos constitucionales que obligan al Estado Costarricense a la definición y ejecución de medidas integrales de protección de las personas menores de edad y teniendo esta Administración una posición activa, propositiva y beligerante contra la flagrante violación a los derechos fundamentales de este sector poblacional, considera absolutamente necesario proponer medidas preventivas y punitivas que permitan la segregación de aquellas personas que atentan contra la integridad física, sexual y emocional de las personas menores de edad y que garanticen la protección de esta minoridad y de la sociedad en general.
4. Que la pena privativa de libertad debe cumplir su función de protección a la sociedad, pero también debe cumplir un importante papel en la prevención especial al limitar la libertad ambulatoria de las personas con pena de prisión.
5. Que las penas privativas de libertad deben ser proporcionales al daño y jerarquía de los bienes tutelados, por lo que aquellas que se refieran a hechos cometidos contra las personas menores de edad y que atentan contra su vida, su libertad física o sexual, deben responder en esa misma proporcionalidad al daño que le producen al adolescente o al niño de acuerdo con la importancia que el Estado costarricense les ha dado.
6. En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo presenta a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 112, 142, 144, 156, 159, 161, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 184 Y 188 BIS; y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 72 BIS, 127 BIS, 168 BIS, 170 BIS, 173 BIS, 184 BIS, 192 BIS DEL CODIGO PENAL, LEY N° 4573 Y SUS REFORMAS DE 4 DE MARZO DE 1970.

Artículo 1. Adiciónese un artículo 72 Bis para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 72 Bis. Circunstancia agravante específica. Se deberá aumentar hasta en un tercio los extremos de la pena en los delitos que afecten los bienes jurídicos vida, libertad sexual y de tránsito e integridad física, cuando se cometan en perjuicio de una persona menor de dieciocho años, siempre que esta circunstancia no esté prevista como constitutiva del mismo.”

Artículo 2. Adiciónese al artículo 112, "Homicidio Calificado", un inciso 8) para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 112. Homicidio calificado. Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

- 1.- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2.- A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3.- Con alevosía o ensañamiento.
- 4.- Por medio de veneno insidiosamente suministrado.
- 5.- Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 6.- Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 7.- Por precio o promesa remuneratoria.
- 8.- A una persona menor de trece años.”

Artículo 3. Modifíquese el artículo 126 "Circunstancias de Calificación" para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 126. Circunstancias de Calificación. Si en el caso de los tres artículos anteriores concurriere alguna de las circunstancias del homicidio calificado, se impondrá prisión de cinco a diez años, si la lesión fuere gravísima; de cuatro a seis años si fuere grave; y de nueve meses a un año, si fuere leve.

Si concurre la circunstancia contemplada en el inciso octavo del artículo 112, se impondrá prisión de cinco a quince años, si la lesión fuere gravísima, de cuatro a ocho años si fuera grave y de uno a dos años si fuere leve.”

Artículo 4. Adiciónese un artículo 127 Bis, " Trafico ilícito de órganos" para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 127 Bis. Tráfico ilícito de órganos. Quien sin la autorización debida introduzca, exporte, trafique, comercialice o extraiga sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad con ocasión de la cual se cometió el delito y para desempeñar cargo o empleo público, por un período de dos a ocho años.

Cuando este hecho se realiza en perjuicio de una persona menor de edad, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión, además de la inhabilitación especial ya descrita, por un período de cinco a doce años”.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 142 “Abandono de menor de edad o incapaz” para que se lea de la siguiente manera”:

“Artículo 142.- Abandono de persona menor de edad o incapaz. Quien coloque en estado de desamparo físico o abandone a una persona menor de edad o incapaz de valerse por sí misma y a la que deba mantener o cuidar o a la que él mismo haya incapacitado, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

La pena será de uno a cinco años de prisión, si el abandono es realizado por los padres, los tutores o guardadores legales de la persona menor de edad o incapaz.

Si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima la pena será de cuatro a nueve años de prisión. Si ocurriere la muerte, la pena será de nueve a quince años de prisión.”

Artículo 6. Modifíquese el artículo 144 “Omisión de Auxilio” para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 144. Omisión de auxilio. Quien encontrando perdida o desamparada a una persona menor de trece años de edad, a una persona herida o inválida, o amenazada de un peligro cualquiera, omita prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.”

Artículo 7. Modifíquese el artículo 156 “Violación” para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 156: Violación. Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o quien tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, sea por vía oral, anal o vaginal, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la víctima sea una persona menor de trece años;
- 2) Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o ésta sea incapaz o se encuentre incapacitada para resistir;

3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impone si la acción consiste en introducir u obligar a la víctima a introducirse uno o varios dedos, objetos o animales, por vía vaginal o anal.

Igual pena de prisión se impondrá, si la acción consiste en obligar a una persona a acceder o ser accedida carnalmente vía oral, anal o vaginal por un animal.”

Artículo 8.- Modifíquese el artículo 159 “Relaciones Sexuales con personas menores de edad” para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 159: Relaciones sexuales con personas menores de edad. Quien, aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona de cualquier sexo, mayor de trece años y menor de quince, aún con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años. Igual pena se impondrá si la acción consiste en introducir, por vía vaginal o anal, uno o varios dedos u objetos.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de quince, y el autor tenga respecto de ella la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

La misma pena se impondrá cuando el autor tenga cualquier relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, o tenga una relación profesional, o sea un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.”

Artículo 9. Modifíquese el artículo 161 “Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces” para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 161:Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces: Quien realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al autor, a sí misma o a otra u otras personas, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años de prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de trece años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) El autor sea de la víctima ascendiente, descendiente, hermana o hermano.
- 4) El autor sea de la víctima tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo.
- 5) El autor sea de la víctima madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro.
- 6) El autor sea de la víctima tutor, encargado de la educación, guarda o custodia.
- 7) Cuando el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente indicados en los incisos 3 y 4.

8) Cuando el autor tenga relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, o tenga una relación profesional, o sea un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.”

Artículo 10. Modifíquese el artículo 167 “Corrupción” para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 167: Corrupción. Quien promueva la corrupción, facilite o mantenga en ella, mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, a una persona menor de edad o incapaz, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con pena de prisión de cuatro a ocho años. La misma pena se impondrá a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, aunque las personas menores de edad consientan.”

Artículo 11. Modifíquese el artículo 168 “Corrupción Agravada” para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 168.- Corrupción agravada. En el caso del artículo anterior la pena será de cinco a diez años de prisión:

- 1) Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
- 2) Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
- 3) El autor sea de la víctima ascendiente, descendiente, hermana o hermano.
- 4) El autor sea de la víctima tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo.
- 5) El autor sea de la víctima madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro.
- 6) El autor sea de la víctima tutor, encargado de la educación, guarda o custodia.
- 7) Cuando el autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente indicados en los incisos 3, 4 y 5.
- 8) Si el autor tiene relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, o tenga una relación profesional, o sea un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.”

Artículo 12. Adiciónese un artículo 168 bis para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 168 Bis: Corrupción calificada. Se impondrá una pena de cinco a quince años de prisión:

- 1) Si la víctima es menor de trece años.

2) A quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de igual índole.”

Artículo 13.- Modifíquese el artículo 169 “Proxenetismo” para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 169. Proxenetismo.** Quien promueva o facilite la prostitución de personas de cualquier sexo o las induzca a ejercerla o las mantenga en ella o las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años. La misma pena se impondrá a quien mantenga en servidumbre sexual a otra persona.”

Artículo 14.- Modifíquese el artículo 170 “Proxenetismo Agravado” para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 170. Proxenetismo agravado.** La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo anterior y concurra, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Si la víctima es menor de dieciocho años.
- 2) Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
- 3) Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, por línea directa o colateral hasta cuarto grado de consanguinidad por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Si quien realiza la acción tiene relación de poder o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco, o tenga una relación profesional, o sea un servidor público o ministro religioso, valiéndose del ejercicio de su cargo.”

Artículo 15. Adiciónese un artículo 170 Bis “Proxenetismo calificado”, para que se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 170 Bis: Proxenetismo calificado.** La pena será de cinco a quince años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el artículo 169 si la víctima es una persona menor de trece años de edad.”

Artículo 16. Modifíquese el artículo 171 “Rufianería”, para que se lea de la siguiente

manera:

“Artículo 171: Rufianería. Quien se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años. La pena será:

- 1) Prisión de cinco a quince años, si la persona ofendida es menor de trece años de edad.
- 2) Prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es mayor de trece años de edad, pero menor de dieciocho.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 173 “Fabricación o producción de pornografía”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 173. Fabricación o producción de pornografía. Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien comercie, transporte o ingrese en el país ese tipo de material.

Artículo 18. Adiciónese un artículo 173 Bis “Fabricación o producción de pornografía calificada” para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 173 Bis. Fabricación o producción de pornografía calificada. Quien fabrique o produzca material pornográfico, utilizando a personas menores de trece años de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de seis a doce años.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 174, “Difusión de pornografía”, para que se lea de la siguiente manera.

“Artículo 174. Difusión de pornografía. Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años. Si la víctima es una persona menor de trece años de edad, la pena será de tres a cinco años de prisión.

Se impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien tenga en su poder, exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen.”

Artículo 20. Modifíquese el artículo 184, “Sustracción de menor o incapaz”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 184.- Sustracción de persona menor de edad o incapaz. Quien

sustraiga a una persona menor de edad o un incapaz del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años de prisión, siempre que el hecho no se encuentre más severamente penado.”

Artículo 21. Adiciónese un artículo 184 Bis, “Sustracción calificada de menor de edad o incapaz”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 184 Bis. Sustracción calificada de persona menor de edad o incapaz. En el caso del artículo anterior la pena aplicable será de ocho a veinte años de prisión si a consecuencia de la sustracción resultare un grave daño en la integridad física o en la salud de la víctima. Si a consecuencia de la sustracción resultare la muerte de la víctima, el extremo mayor de la pena podrá ser aumentado hasta en un tercio.”

Artículo 22. Modifíquese el artículo 188 Bis, “Protección a menores o incapaces”, para que se les de la siguiente manera:

“Artículo 188 Bis. Protección a personas menores de edad e incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres meses a tres años, en los siguientes casos:

- 1) Al dueño, administrador, encargado o autoridad de policía o de vigilancia que tolere o permita la entrada o la permanencia de un menor de edad o incapaz mental en lugares no autorizado para ellos.
- 2) Quien venda, entregue, confíe, o permita llevar armas, materiales explosivos, o sustancias venenosas o perjudiciales para la salud a un menor de edad o incapaz mental, siempre que ello no constituya un delito más grave.
- 3) Quien coloque al alcance de un menor de edad o incapaz mental, armas de fuego, materiales explosivos o sustancias venenosas, con peligro para éstos o para otras personas.
- 1) Quien en un establecimiento comercial sirva o expendá bebidas alcohólicas o tabaco a una persona menor de edad o incapaz mental.”

Artículo 23. Adiciónese un artículo 192 Bis, “Privación de libertad calificada”, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 192 Bis. Privación de libertad calificada. En el caso del artículo anterior, la pena será de cuatro a quince años de prisión si la víctima es una persona menor

Puesta en línea **nacion.com**

de trece años de edad.”

Rige a partir de su publicación